



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 17 -2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 14 de febrero del 2023

VISTO:

El Escrito N°001- HRC N°779-2022, de fecha 16 de junio del 2022, adjuntando la solicitud de modificación de derecho minero en el REINFO, de HIERRO GRAN CHIMU, con Código N° 030009702, hacia el derecho minero LA FORTALEZA con Código N° 030022021, presentado por el administrado Sr. LUIS ALBERTO MORENO ROSARIO, con DNI N°17887794, con RUC N° 10178877947, con domicilio en Avenida Federico Villarreal 273, Urbanización Daniel Hoyle, DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, respecto de su actividad de explotación; e INFORME TECNICO N°001-2023-RJVV, del 1 de febrero de 2022, remiten el resultado de la evaluación a la solicitud de MODIFICACION DE DERECHO MINERO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 17 -2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en su aspecto correctivo o del instrumento de gestión ambiental correctivo – IGAC, según corresponda.

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera por las Direcciones Regionales de Energía y Minas, o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones regionales de Energía y Minas, o quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.

Que, el numeral 16.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación de IGAFOM en su aspecto correctivo, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio Informe Técnico y/o Legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones regionales de energía y minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 17 -2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de las precitadas disposiciones reglamentarias, referente al IGAFOM respecto de la modificación del derecho minero, que señala que el/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado a presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo – IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del reglamento.

Que, con Escrito N°001- HRC N°779-2022, de fecha 16 de junio del 2022, adjuntando la solicitud de modificación de derecho minero en el REINFO, de HIERRO GRAN CHIMU, con Código N° 030009702, hacia el derecho minero LA FORTALEZA con Código N° 030022021, presentado por el administrado Sr. LUIS ALBERTO MORENO ROSARIO, con DNI N°17887794, con RUC N° 10178877947, con domicilio en Avenida Federico Villarreal 273, Urbanización Daniel Hoyle, DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, respecto de su actividad de explotación.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1293, en el artículo 10 prescribe “Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, asimismo de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, contemplado en el artículo 15, y 16 numeral 16.4 prescribe que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.

- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 17 -2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 17.2.- Verificación para la modificación.- Para efectos de resolver la solicitud de modificación presentada por el minero informal o cuando la autoridad competente deba modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, por error u omisión, de conformidad con el párrafo 16.3 del artículo 16 del presente Decreto Supremo, dicha autoridad puede efectuar la verificación en campo y/o en gabinete, salvo los supuestos contenidos los numerales 16.4 y 16.5, que requieren de una verificación en campo. El resultado de dicha verificación debe estar contenido en un Informe Técnico y/o Legal, respaldado por fotografías, planos y/o cualquier otro medio que compruebe la oportunidad y forma de ejecución de dicha verificación.

Que, en atención de la solicitud de cambio de derecho minero, el administrado presenta una solicitud de modificación de derecho minero al amparo del párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, ha procedido a la evaluación de la documentación presentada conforme a lo dispuesto por la normativa citada y la Resolución 503-2019-MINEM-CM.

Que, con Escrito N° 001- HRC N°779-2022, de fecha 16 de junio del 2022 el Sr. Luis Alberto Moreno Rosario, presentó la solicitud de modificación de cambio de derecho minero de HIERRO GRAN CHIMU, con código N° 030009702), hacia el derecho minero LA FORTALEZA, con Código N° 030022021).

Que, mediante Oficio N° 1110 -2022/GRP - DR-420030, de fecha 25 de octubre del 2022 se emite el Informe Técnico Legal N° 105-2022-GRP-DREM-DAM/EMS – ACVT, el cual corresponde a la respuesta a solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero presentado por el Sr. LUIS ALBERTO MORENO ROSARIO, en el que se indica las observaciones encontradas en la solicitud en mención.

Que, con Expediente N° 2 - HRC N°1732-2022 de fecha 27 de diciembre del 2022 el administrado, nuevamente presenta la solicitud de modificación de cambio de derecho minero de HIERRO GRAN CHIMU, con Código N° 030009702), hacia el derecho minero LA FORTALEZA con código N° 030022021).

Que, se tiene que en la primera solicitud de modificación de cambio de derecho minero presentado con escrito N°001- HRC N°779-2022, se le solicita al administrado con el Oficio N° 1110 -2022/GRP - DR-420030, el presentar los siguientes requisitos:

- Número y copia de resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde estuvo inscrito, en este caso de la Concesión Minera “HIERRO GRAN CHIMÚ”.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 17 -2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

- Número y copia de resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse, en este caso de la Concesión Minera “LA FORTALEZA”.

Que, en la segunda solicitud presentada por el administrado, con expediente N° 2 - HRC N°1732-202, el administrado presenta lo siguiente:

- En su escrito hace mención que las coordenadas declaradas (REINFO) se encuentran en la concesión minera “HIERRO GRAN CHIMÚ”. Sin embargo, su frente de explotación y de donde extrae mineral, se encuentra en la concesión minera LA FORTALEZA.

- El administrado ha indicado que desea que su REINFO se encuentre registrado en la concesión Minera “LA FORTALEZA” con Código Único N° 030022021 y coordenadas UTM WGS 84, Zona 17: Norte: 9514419; Este: 611011, ubicados en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca y departamento de Piura.

- Hace mención a los expedientes N°3282617 y 3311404 (Presenta cargos de registros en la Dirección General de Formalización Minera), indicando que ha presentado el IGAFOM de labor abandonada ubicada en la región de La Libertad y el IGAFOM de labor nueva ubicada en la región Piura.

Que, el administrado Sr. LUIS ALBERTO MORENO ROSARIO, con RUC N° 10178877947, efectivamente cuenta con una inscripción en el REINFO, en el derecho minero HIERRO GRAN CHIMU, con código N° 030009702, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Cascas, Provincia de Gran Chimú, departamento de la Libertad.

Que, el derecho minero en el que se encuentra inscrito el administrado Sr. LUIS ALBERTO MORENO ROSARIO, en el REINFO “HIERRO GRAN CHIMU”, con código N° 030009702, se encuentra extinguido según la información recaudada de la página del SIDEMCAT.

Que, de otro lado el derecho minero al que desea trasladarse “LA FORTALEZA”, con código único 030022021, ubicado en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca y departamento de Piura a la fecha de presentación del informe se encuentra en trámite, es decir, no cuenta con acto administrativo de otorgamiento de título de concesión minera. Asimismo no presenta los IGAFOM correspondiente al derecho minero en el cual se inscribió en el REINFO y al derecho minero al que desea trasladarse.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 17 -2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el administrado solo adjunta el cargo del expediente N° 3282617, con el siguiente asunto “Presento el IGAFOM preventivo y correctivo de la mina en la que estuve trabajando (...)”, el cual se presume que corresponde al IGAFOM de cierre del derecho minero HIERRO GRAN CHIMU, sin embargo desde aquella fecha del 13 de marzo del 2022, se verifica en el cargo, que el administrado no adjunta la resolución de aprobación del IGAFOM de cierre en el derecho minero HIERRO GRAN CHIMU.

Que, a la fecha de emisión del INFORME TECNICO N°001-2023-RJVV, el administrado no ha presentado el aspecto correctivo y preventivo del IGAFOM en el derecho minero al que desea trasladarse, considerando que en su carta hace mención que actualmente ya viene realizando actividad minera en el derecho minero LA FORTALEZA”, con código único 030022021.

Que, habiendo admitido la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, la solicitud de cambio de derecho minero, y a efecto de continuar con el procedimiento, acorde con el artículo 9 del Decreto Supremo 018-2017-EM1 y siendo esencial que su Despacho tome conocimiento de las actividades mineras dentro de su jurisdicción, además de simplificar y dinamizar la atención del documento de la referencia, se requirió apoyo a fin de desarrollar las acciones de verificación de las labores mineras de la administrada con la participación del equipo técnico de la DREM Piura, como titular de los derechos mineros materia del procedimiento de modificación; brindando los resultados de las respectivas diligencias esta Dirección General.

Que, con INFORME TECNICO N°001-2023-RJVV, de fecha 1 de febrero de 2023, concluye declarar Improcedente la solicitud de modificación de cambio de derecho minero, presentada por el Sr. Luis Alberto Moreno Rosario, del derecho minero “HIERRO GRAN CHIMU” al derecho minero “LA FORTALEZA”, debido a que no cumple con los requisitos señalados en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM y el Informe N°001-2020-MINEM/CM-S.R.L, que complementa dicha resolución, lo que se sustenta en ítem IV del citado informe.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 17 -2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y estando con la opinión favorable y la visación de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Que, al amparo de la Constitución Política, Ley N° 27444, y de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente, Decreto Supremo N° 018-201 7-EM, y demás normativas aplicables, asimismo teniendo el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR, del 4 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de modificación de cambio de derecho minero, presentada por el Sr. Luis Alberto Moreno Rosario, del derecho minero “HIERRO GRAN CHIMU” al derecho minero “LA FORTALEZA”, debido a que no cumple con los requisitos señalados en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM y el Informe N°001-2020-MINEM/CM, que complementa dicha resolución, lo que se sustenta en ítem IV del INFORME TECNICO N°001-2023-RJVV, de fecha 1 de febrero de 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado Sr. Luis Alberto Moreno Rosario, en el domicilio en Avenida Federico Villarreal 273, Urbanización Daniel Hoyle, DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, con correo electrónico, lchairo@hotmail.com, a efectos de notificación con las formalidades de ley



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 17 -2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



ARTICULO TERCERO.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Ing. Hernán Froebel García Llamadrid
Director Regional